

## **Decreto 33/2019 por el que se otorgan estímulos fiscales a los inversionistas de servicios e infraestructura turística en el estado**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que el turismo es una actividad estratégica para el desarrollo del estado de Yucatán, debido a su capacidad de generar ingresos, con el consecuente impacto sobre el bienestar económico y social para sus habitantes. La actividad turística estimula el crecimiento, genera empleos, atrae inversiones y divisas, al mismo tiempo que fomenta la economía en los municipios y diversas regiones del estado.

Que Yucatán es reconocido en el mercado nacional e internacional como un relevante destino turístico, lo que se ve reflejado en la afluencia anual de visitantes que arriban a la entidad para disfrutar de sus bellezas naturales y culturales. Sin embargo, la derrama económica que produce la actividad turística no se ve reflejada en los municipios del interior estado.

Que el turismo representa el 10.1% del valor agregado censal bruto de la entidad (Inegi, 2014<sup>1</sup>) y según datos del Directorio de Servicios Turísticos InvenTur de la Secretaría de Fomento Turístico, actualmente se reconocen 2,474 establecimientos de servicios turísticos que operan en el estado, los cuales se distribuyen en actividades tales como hospedaje, agencias de viajes, restaurantes, arrendadoras, guías de turistas, ecoturismo, entre otros.

Que tan solo en las ramas de alojamiento y de restaurantes del estado de Yucatán se registran 98,256 personas ocupadas, lo que evidencia que el turismo es un sector dinámico (Inegi, 2018<sup>2</sup>). Actualmente, el estado registra una oferta de 13,462 habitaciones en 500 establecimientos de hospedaje así como más de 499 restaurantes en las principales zonas turísticas (InvenTur, 2019<sup>3</sup>).

Que la concentración actual de servicios turísticos en la región metropolitana no promueve un crecimiento equilibrado de la actividad, se reconoce que el desarrollo turístico presenta un contraste entre el municipio de Mérida y el resto de los municipios de la entidad, en virtud de que cuando menos el 54.6% de los registros de establecimientos que brindan servicios turísticos se concentran en la capital del estado.

---

<sup>1</sup> INEGI, Censos Económicos Especiales 2014. Turismo. Recuperado el 17 de enero de 2019 del sitio web <http://www.datatur.sectur.gob.mx/>

<sup>2</sup> INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2018 (III Trimestre).

<sup>3</sup> Directorio Turístico InvenTur, recuperado el 17 de enero de 2019 del sitio web [www.inventur.yucatan.gob.mx](http://www.inventur.yucatan.gob.mx)

Que ante las características que presenta actualmente el mercado turístico, los visitantes demandan bienes y servicios cada vez más especializados y de mayor calidad, que no encuentran en las localidades del interior del estado, aun cuando tienen un gran potencial de atractivos pero una oferta turística insuficiente.

Que resalta particularmente el caso de los servicios de hospedaje, que en un 65.3% se localizan en esta ciudad (InvenTur, 2019). Un ejemplo de este desequilibrio en la distribución de los servicios, se ubica en Tinum, en Chichén Itzá, segunda zona arqueológica más visitada en el país, la cual durante 2018 registró una afluencia de 2,595,377 personas, pero solamente dispone de una oferta de 16 hoteles con 404 habitaciones y 15 restaurantes de categoría turística.

Que ante este panorama, resulta necesario promover el desarrollo turístico de los municipios y diversas regiones del estado para que los beneficios de esta actividad se distribuyan de forma equilibrada. El estímulo al desarrollo de la oferta especializada y sustentable en atractivos turísticos como las playas, los pueblos mágicos de Izamal y Valladolid, así como las diversas rutas de cultura y naturaleza del interior del estado, darán lugar a un mayor crecimiento económico.

Que la generación de mayores productos turísticos estimulará el incremento de la estadía promedio del visitante y la derrama económica en la entidad.

Que por este motivo, resulta fundamental que la política pública de fomento al desarrollo turístico del estado contemple el otorgamiento de estímulos fiscales para la inversión privada en los municipios del interior del estado, a fin de dotarlos de una mejor oferta de infraestructura y servicios turísticos.

Que en este sentido, el otorgamiento de estímulos fiscales para la captación de nuevas inversiones se convierte en uno de los instrumentos primordiales de los que el Gobierno del estado dispone, para promover el crecimiento equilibrado de la actividad turística.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 59, fracción III, que el Ejecutivo estatal, mediante reglas de carácter general podrá conceder subsidios o estímulos fiscales; y el párrafo tercero del mismo artículo prevé que en estas resoluciones se deberán señalar el monto o proporción de los beneficios, los plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiados.

Que entre los beneficios visibles de una acción de este tipo se encuentran la generación de empleos e ingresos para los habitantes de Yucatán a través de un mayor crecimiento de la actividad turística, así como la oportunidad de diversificar los productos con los que se cuenta, generando nuevas opciones de actividades especializadas para cada segmento de mercado y perfil de consumidor, lo que permite extender la estadía del visitante.

Que, estas acciones brindarán un efecto positivo para la actividad turística porque permitirán la atracción de nuevas inversiones que impactarán en la creación de nuevos productos y servicios complementarios que generarán un mayor valor agregado y en consecuencia incrementarán el gasto promedio de los visitantes nacionales e internacionales en el estado.

Que para lograr los objetivos planteados es necesario otorgar en el ámbito local, en forma temporal y decreciente, los estímulos fiscales que se consideren necesarios, a los inversionistas para fomentar y promover nuevas inversiones en infraestructura y servicios para el sector turístico; lo cual permitirá a los contribuyentes dirigir sus esfuerzos económicos a la inversión, la cual redundará en el crecimiento económico de la región, del estado y en beneficio del bienestar de la población, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

### **Decreto 33/2019 por el que se otorgan estímulos fiscales a los inversionistas de servicios e infraestructura turística en el estado**

#### **Artículo 1. Objeto del decreto**

Este decreto tiene por objeto otorgar estímulos fiscales a los inversionistas para fomentar y promover nuevas inversiones en infraestructura y servicios para el sector turístico, como medio fundamental para impulsar el desarrollo económico en el interior del estado.

#### **Artículo 2. Beneficiarios**

Serán beneficiarios de los estímulos fiscales otorgados mediante este decreto:

I. Las personas físicas, morales o las unidades económicas que inicien actividades económicas en el estado, durante la vigencia del presente decreto; cuando realicen nuevas inversiones en edificios, construcciones e instalaciones fijas destinadas a proyectos turísticos en la zona de aplicación geográfica de este decreto, y cuenten con el dictamen de factibilidad de aplicación de estímulos otorgado por la Secretaría de Fomento Turístico.

II. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que inicien actividades económicas en el estado, durante la vigencia del presente decreto, para la prestación de servicios turísticos de conformidad con la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, en la zona de aplicación geográfica de este decreto, y cuenten con el dictamen de factibilidad de aplicación de estímulos otorgado por la Secretaría de Fomento Turístico.

#### **Artículo 3. Estímulos fiscales**

Las personas a que se refiere el artículo anterior podrán obtener estímulos fiscales de las siguientes contribuciones:

### I. Impuestos:

a) Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales previsto en los artículos del 20-A al 20-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

b) Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal previsto en los artículos del 21 al 26 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

c) Impuesto sobre hospedaje previsto en los artículos del 35 al 41 bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

d) Impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social previsto en los artículos del 42 al 46 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

### II. Derechos:

a) Derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio previstos en los artículos del 59 al 62 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

b) Derechos por los servicios que presta la Dirección del Catastro previstos en el artículo 68 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

## Artículo 4. Monto y plazo

Los estímulos fiscales a los que podrán acceder serán equivalentes al monto que resulte de aplicar la contribución causada por el porcentaje que corresponda, de conformidad con la siguiente tabla:

Inversión en infraestructura turística y prestación de servicios turísticos	1er año de actividades	2o año de actividades	3er año de actividades
<b>Reducción de los impuestos:</b>	%	%	%
Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal	100	100	50
Impuesto sobre hospedaje	100	100	50
Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales	100	100	50
<b>Reducción de los derechos:</b>	<b>1er año de actividades</b>		
	%		
Derechos por los servicios que presta la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social que se causaría por el pago de estos derechos	100		

Derechos por los servicios que presta la Dirección de Catastro señalados en el artículo 3 de este decreto y el impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social que se causaría por el pago de estos derechos	100
---	-----

Para los efectos de este artículo se entenderá por año de actividades, cada período de doce meses consecutivos, de conformidad con lo siguiente:

I. Tratándose del impuesto establecido en el inciso b) de la fracción I del artículo 3, el período comprendido desde la fecha de alta del registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del centro de trabajo donde se realizó la inversión.

II. En el caso de los impuestos señalados en los incisos a), c) y d) de la fracción I del artículo 3, y de los derechos, la fecha de inicio de actividades será la que señale el aviso de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes.

#### **Artículo 5. Ámbito espacial de validez**

Las disposiciones contenidas en este decreto tendrán validez en el territorio del estado de Yucatán con efectos en todos sus municipios, con excepción del municipio de Mérida.

#### **Artículo 6. Requisitos para ser beneficiario de los estímulos fiscales**

Para ser beneficiario de los estímulos establecidos en el artículo 3 de este decreto, las personas físicas, morales o unidades económicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Realizar una inversión cuyo monto deberá ser igual o superior al equivalente a 5,918 unidades de medida y actualización o generar por lo menos dieciséis nuevos empleos permanentes.

II. Exhibir el dictamen de factibilidad de aplicación de los estímulos otorgado por la Secretaría de Fomento Turístico. Para el otorgamiento del dictamen de factibilidad se tomará cuenta el monto de la inversión, el número de empleos directos, nuevos y permanentes, así como cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca la referida secretaría.

III. Cumplir con sus obligaciones en materia de Registro Estatal de Contribuyentes.

IV. Presentar las declaraciones o los formatos que emitan la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o las dependencias o entidades prestadoras de los servicios que causen los derechos correspondientes.

V. Comprobar que las inversiones se realizarán en cualquier parte de la circunscripción territorial del estado, excepto en el municipio de Mérida.

VI. Contar con el registro en el Inventario de Prestadores de Servicios Turísticos del Estado de Yucatán, de conformidad con la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán y su reglamento, dentro del plazo de treinta días siguientes a su inicio de actividades.

VII. Haber cumplido con las demás obligaciones fiscales a su cargo establecidas en la legislación impositiva local.

#### **Artículo 7. Aplicación de estímulos**

Las personas físicas, morales o unidades económicas, para la aplicación efectiva de los estímulos fiscales deberán acudir a realizar los trámites necesarios directamente en las oficinas autorizadas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o en las oficinas de las dependencias o entidades prestadoras de los servicios.

#### **Artículo 8. Pérdida de los estímulos fiscales**

Las personas físicas, morales o unidades económicas dejarán de ser beneficiarios de los estímulos fiscales contenidos en este decreto, cuando el dictamen de factibilidad de aplicación de estímulos sea revocado por la Secretaría de Fomento Turístico, por proporcionar información o documentación falsa, con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

Los beneficiarios referidos en el párrafo anterior, deberán cubrir, a partir de la fecha de notificación de la resolución administrativa de revocación, a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, los enteros de las contribuciones descritas en el artículo 3 de este decreto, causadas a partir de la revocación del dictamen de factibilidad de aplicación de estímulos.

#### **Artículo 9. Créditos fiscales no sujetos a beneficios y efectos**

No serán objeto de los beneficios previstos en este decreto, los créditos fiscales pagados; y en ningún caso los estímulos fiscales darán lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

**Artículo 10. Improcedencia de los medios de defensa**

Los beneficios a que se refiere este decreto no constituirán instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa establecidos en la legislación de la materia.

**Artículo 11. Expedición de disposiciones complementarias**

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y las dependencias o entidades prestadoras de los servicios que causen los derechos correspondientes podrán expedir reglas de carácter general complementarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

**Artículo 12. Expedición de lineamientos**

La Secretaría de Fomento Turístico deberá expedir los lineamientos necesarios para la correcta y debida aplicación de este decreto.

**Artículo 13. Estímulos fiscales adicionales**

Para la instrumentación y otorgamiento de estímulos fiscales en el ámbito municipal, la Secretaría de Fomento Turístico y la Secretaría de Administración y Finanzas celebrarán acuerdos y convenios de coordinación con los ayuntamientos correspondientes, para la obtención adicional de estímulos fiscales municipales de las siguientes contribuciones:

**I. Impuestos:**

- a) Impuesto predial.
- b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**II. Derechos:**

- a) Derecho sobre licencia de construcción.

Estos estímulos se enumeran de forma enunciativa y no limitativa, al estar sujetos a los convenios celebrados en el ámbito municipal.

**Artículos transitorios****Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Vigencia**

Este decreto estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2021.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los inversionistas de servicios e infraestructura turística en el estado.

### **Tercero. Obligación normativa**

Las dependencias y entidades a las que hacen referencia los artículos 11 y 12 del presente decreto, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, deberán expedir las disposiciones complementarias que resulten pertinentes con motivo de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de enero de 2019.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

( RÚBRICA )

**Lic. Olga Rosas Moya**  
**Secretaria de Administración y Finanzas**

( RÚBRICA )

**Lic. Michelle Fridman Hirsch**  
**Secretaria de Fomento Turístico**